

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00287-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Demandado: REINA COLON ESPINOZA

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00287-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Demandado: REINA COLON ESPINOZA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad pública representada legalmente por el superintendente Doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderado, contra la Señora REINA COLON ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.543.334 de Sincelejo.

2. ANTECEDENTES

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPETICIÓN contra la Señora REINA COLON ESPINOZA, para que se declare responsable, porque en su actuar causó un daño patrimonial a la entidad demandante. Y

como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 68 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra la Señora Reina Colon Espinoza, para que se declare responsable, porque en su actuar causó un daño patrimonial a la entidad demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, y en especial la Ley 678 de 2001, que regula lo referente a las acciones de repetición, se procede a determinar si este despacho es competente para tramitar la acción de repetición allegada, por cuanto el proceso que da origen al presente medio de control, y en el cual se determinó responsabilidad patrimonial contra el Estado, fue tramitado el Tribunal Administrativo de Sucre.

El artículo 155, numeral 8 del C.P.A.C.A., sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia reza lo siguiente: "8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

Por otro lado el artículo 152, numeral 11 del C.P.A.C.A., sobre la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia reza lo

siguiente: “11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Ahora la norma especial Ley 678 de 2001, en su artículo 7º, indica sobre la competencia:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” **Negrita fuera de texto**

De lo cual el Consejo de Estado, resolviendo un recurso de impugnación, manifestó:

“Si bien es cierto que, por regla general, la competencia para establecer ante quién se debe tramitar un proceso puede estar determinada en razón de la cuantía, este criterio no es absoluto si se tiene en cuenta que para algunos asuntos pueden considerarse otros distintos factores de atribución, como en el caso la acción de repetición, para la cual el artículo 7 de la ley 678 de 2001 dispuso que su conocimiento correspondiera al juez ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, sin importar la cuantía.

Frente al mandato imperativo de la norma atributiva de competencia que, por lo demás, resulta especialmente claro no puede pretenderse avanzar cuestionamientos tendientes a variar la competencia del juez, como lo hace el recurrente, razón por la cual no resta cosa diferente en este caso que reconocer como ajustada a derecho la decisión impugnada, como en efecto se hará”¹

Observándose las normas transcritas, y lo manifestado por el Consejo de Estado, podríamos decir que prevalece ante la cuantía el factor de conexidad, siendo que las actuaciones surtidas en el proceso, y el proceso mismo constituyen prueba dentro del mismo medio de repetición.

¹CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 25000-23-26-000-2005-01412-01 (38.784), Providencia de fecha 9 de diciembre de 2010.

Así las cosas, podemos concluir que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Por Secretaría remitir por falta de competencia el presente proceso a la Oficina de Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartido dentro de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez